

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUISA MARIA ARBOLEDA ZULETA, se encuentra notificada personalmente el día 14 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 07 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	695
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandados	LUISA MARIA ARBOLEDA ZULETA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00164-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUISA MARIA ARBOLEDA ZULETA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de febrero del 2023.

La demandada LUISA MARÍA ARBOLEDA ZULETA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra de LUISA MARIA ARBOLEDA ZULETA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.663.226.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a565bb5ddb6ee7890e3f17696896fe1c777cd72b1bc6fc11601b338d46b6d**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2023, a las 8:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	869
RADICADO	05001-40-03-009-2021-010642-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	HOBeyMAR PALACIOS SALAS
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante providencia del 23 de febrero de 2023 toda vez que la EPS SALUD TOTAL no fue positiva al no suministrar ninguna dirección física o electrónica para notificar al demandado; el Despacho no accede a dicho argumento, toda vez que no se encuentra ajustado a la realidad, pues al revisar el expediente digital se observa con claridad en el archivo No. 20 que dicha Entidad Promotora de Salud dio respuesta efectiva al requerimiento del juzgado suministrando todos los datos de ubicación del ejecutado, tal como se advirtió en providencia proferida del 23 de febrero de 2023; razón por la cual deberá intentar la notificación en dichas direcciones, no resultando procedente la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60871d881347db8fd60ff04fe88cff0510a873f73d5340329caecdb2a4e0a1**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023, a las 2:56 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	860
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01126 00
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SERVICON COLOMBIA S. A. S. LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ
DECISIÓN	Requiere

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín; se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad indicada, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 3891 del 10 de noviembre del 2022, recibido en el correo electrónico de dicha entidad el día 11 de noviembre del 2022 a las 10:47 horas y radicado bajo el número 202210388410 ; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio respectivo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbdd8477504d5caaaf73b56e78139897c05f364c037ab540dce6d67b9850b11**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.850.000.00
VALOR REDUCCIÓN 30%	cd. 1.	\$ 855.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.995.000.00

Medellín, 08 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00097 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 874

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c7aeeb3787c84337694930deb27b67c81b50437d25db5049ce70054bd2e3c**

Documento generado en 07/03/2023 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de marzo del 2023, a las 7:25 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	868
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01063 00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
DECISON	Ordena remitir expediente digital

Considerando la solicitud presentada por el representante legal del acreedor FONDO DE EMPLEADOS DE FAMILIA, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de MARZO
el 2023, a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c50de4f7be7aec4a8b2992f2a25d20a0e9f6f6fb4935e2aa714f688098e26**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial allegado por el liquidador, fue recibido el día martes 28 de febrero de 2023, a las 16:51, en el correo institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	824
Radicado N°	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y OTROS
DECISION:	ACCEDE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, solicita se fije nueva fecha para diligencia de adjudicación programada para el 13 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M., por cuanto debe asistir a una diligencia programada a la misma fecha y hora ante la Superintendencia de Sociedades como apoderado de la sociedad que allí se encuentra en proceso de reorganización; el Despacho accede a la solicitud, reprogramando la diligencia para **el mismo día pero a las 2:00 p.m.**, recordándole al liquidador en primera medida que fue este Juzgado el primero en fijar la audiencia y en segundo lugar que cuenta con la posibilidad de sustituir poder en la diligencia que se va a adelantar ante la Superintendencia; por lo que no se accederá a un nuevo aplazamiento conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de marzo de 2023, a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359270b0cbccae4a8770542cff20e0e16e59246e8632c72723d286022bc8eab3**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	687
Radicado	05001 40 03 009 2022 00629 00
Proceso	SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	LIALIANA MARÍA, DORA ELENA, FREDY ALBERTO Y ELIKÍN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ
Demandado	LUZ ESTER MORA PAREDES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ
Decisión	INTEGRA LITISCONSORTE NECESARIO

En este estado del proceso, el Despacho al realizar nuevamente un estudio minucioso y detallado del mismo en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo establece 132 del Código General del Proceso; avizora la necesidad de integrar como litisconsorte necesario a la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ, quién según los hechos de contestación de la demanda y de la contestación es la madre de los demandantes y la heredera forzosa del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ quien figura como titular del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-864549 en virtud de la venta contenida en la escritura pública No. 3805 del 12 de diciembre de 2018, aclarada mediante la escritura pública 1649 del 19 de junio de 2019, cuya simulación se demanda en el presente proceso, con lo que sin lugar a dudas su derecho sucesoral podría verse afectado con los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ se encuentra actualmente reconocida como heredera del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada que actualmente se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 2021-00222; considera esta Judicatura forzosa su vinculación al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, que establece que cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo a una persona fallecida de la cual se conocen sus herederos, la demanda deberá dirigirse en contra de estos y los indeterminados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los litisconsorte necesarios, deben ser citados al proceso justamente para que se puede resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que se mencionan en la demanda y en el auto admisorio de la misma que no fueron notificados de este, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

En el caso sometido a consideración, encuentra esta Judicatura que como se dijo, la pretensión principal de la demanda está dirigida a obtener la simulación de las escrituras públicas que transfirieron el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-864549 a nombre del finado OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, resultaba necesaria la vinculación no solo de su cónyuge supérstite como se señaló en la demanda, sino también de su madre como heredera forzosa ante la ausencia de hijos del causante, además de sus herederos indeterminados; a fin de que entren a defender los derechos que le asisten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la característica fundamental del LITISCONSORCIO NECESARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código general del proceso, se da en el hecho de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

Así las cosas, en aras a evitar nulidades futuras y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará integrar en debida forma el Litis consorcio necesario conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 ibidem.

Al respecto, se hace necesario también rememorar lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en torno a que la solución adoptada “ *no afecta el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho*

se satisficere, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se ordenará la vinculación del litisconsorte necesario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en la parte motiva precedente, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: De oficio se **ORDENA** integrar por pasiva a la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante proceda con la notificación de la señora GRACIELA DE JESÚS RAMÍREZ DE PÉREZ en calidad litisconsorte necesario preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2023 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole el traslado de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Para efectos del traslado la parte demandante enviará copia de la demanda y demás escritos, autos anteriores y posteriores del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS PÉREZ RAMÍREZ, publicación que se fijará durante el término de quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En consecuencia, se suspende el presente proceso hasta que se encuentra vencido el término del traslado al litisconsorte necesario vinculado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de marzo de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620d5f28a1418442bf8504ca4bfac878a10aa0a681e7f4ece15fda6d382677d5**
Documento generado en 07/03/2023 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves 02 de marzo de 2023, a las 14:14 horas, a través del correo electrónico institucional. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	554
Radicado	005001 40 03 009 2023 00265 00
Proceso	VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
Demandante	NELLY DEL SOCORRO RIOS CASTAÑEDA
Demandados	MARIA LIBIA DEL SOCORRO ESCOBAR FORONDA JUAN DAVID SEPÚLVEDA ESCOBAR ANGELA MARIA SEPULVEDA ESCOBAR
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO DE VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA instaurado por la señora NELLY DEL SOCORRO RIOS CASTAÑEDA, en contra de MARIA LIBIA DEL SOCORRO ESCOBAR FORONDA, JUAN DAVID SEPÚLVEDA ESCOBAR y ANGELA MARIA SEPULVEDA ESCOBAR, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, precisando y discriminado con claridad las principales, las consecuenciales y las subsidiarias, pues se observa que se presenta como pretensión principal la inoponibilidad de las escrituras públicas, la cual constituye una consecuencia de la simulación pretendida, estableciendo de manera errada está última como una pretensión subsidiaria.
2. Deberá excluir la pretensión primera consecencial de la pretensión segunda subsidiaria, pues la parte demandante confunde la simulación relativa con la nulidad absoluta, las cuales tienen

trámites procesales y consecuencias jurídicas distintas, pues mientras la primera trae como consecuencia la inexistencia el acto simulado prevaleciendo el acto aparente, la segunda trae como consecuencia la invalidez; no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido, conforme lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual dichas pretensiones se excluyen entre sí no siendo procedente su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Considerando que confirme a los hechos y pretensiones de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de simulación relativa de las escrituras públicas 2777 y 1742 del 11 de septiembre de 2019 y 13 de julio de 2020, por medio de las cuales la demandada renunció a gananciales y se adjudicó los bienes en la sucesión del causante WILLIAM DE JESÚS SEPÚLVEDA FLÓREZ; bajo el argumento que el verdadero negocio jurídico era una donación de los derechos sucesorales a favor de los hijos; deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de establecer los fundamentos en los que se funda esa afirmación, toda vez que la misma solo se presume en los casos expresamente previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el 1450 del Código Civil, debiendo acreditarse los requisitos de la misma correspondiente a la oferta, su aceptación y la disminución del patrimonio del donante.
4. Deberá aportar certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-583003 y 001-582997, actualizados con una vigencia no mayor a 30 días.
5. Deberá allegar copia auténtica de las Escrituras Públicas Nro. 2.777 de 11 de septiembre d 2019, y Nro. 1.742 de 13 de julio de 2020, toda vez que con la demanda se allego sólo copia simple de las mismas.
6. Deberá aportar historial del vehículo de placas UEO257, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

7. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el ente competente, con los demandados, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
8. Deberá modificar el poder toda vez que está dirigido a un Juzgado y a un proceso diferente.
9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213 de 2022.
10. Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos; de lo contrario deberá aportar el poder con la respectiva presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del proceso; toda vez que se observa que el poder aportado con la demanda fue remitido al abogado desde una dirección electrónica distinta a la señalada para efectos de notificación de la parte demandante.
11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este

proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de marzo de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e5668a97b46aac533c94c45764980c8002a1e860c23c9d123fe29512ef566**
Documento generado en 07/03/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo de 2023, a las 2:55 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	862
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA	RAMA PLUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. FABIO ALBERTO MADRIGAL
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al mensaje de datos presentado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta aportar respuesta a la citación para notificación personal efectuada a los demandados, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el archivo adjunto no permite descargar debido a que se encuentra dañado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

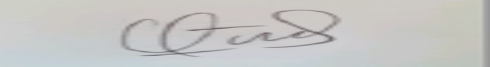
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbce8cda1a634be3f2a955bbedab0e951ec1cc3acf87d32c9ed3f98f5667082**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2023 a las 15:15 horas.
Medellín, 07 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	683
Radicado	05001-40-03-009-2023-00210-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	TODO PESCADOS S.A.S.
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra TODO PESCADOS S.A.S., por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES FIJADOS EN EL CONTRATO DE LEASING (Congelador horizontal puerta de vidrio curvo, 705 litros, fabricado por Grupo Wonder; Nevera para congelación fabricada en el interior y el espaldar en acero brillante, laterales y horizontales y cenefas en acero opaco, parrillas acero removible, base de hierro y rodachinas, iluminación interna, medida frente 2.10 mts. fondo 078 metros, altura 2.155 metros, fabricado por Tecnifrio; Pc todo en uno Hp 21B0000LACel-4G1 T-20P; Cajón monedero Big-4101 digital Pos 5 billetes e Impresora térmica digital Big-K200L Usb).

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf224d6a48146850e18a155da589d67160e6f775d53f521e28f6108205074085**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 02 de marzo del 2023, a las 3:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	966
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01314-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBIALDOS DE COLOMBIA COOSERP COLOMBIA
DEMANDADA	MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se le autorice notificar al demandado MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE, a través de Whatsapp correspondiente al número de teléfono celular 3044482729, el Despacho previo a acceder a lo solicitado, requiere al memorialista para que se sirva acreditar que el número de celular informado para efectos de notificación al demandado, es el utilizado para el demandado para tal efectos, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes; conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el mensaje enviado no se evidencia el número del teléfono al cual hace referencia, ni mucho menos que el mismo efectivamente corresponda al ejecutado.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

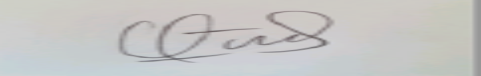
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb79ad963f16a6c94be081efb3a0475f1cfc410b4e24cb35b48b2c127336cd**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2023 a las 15:17 horas.
Medellín, 07 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	684
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Exhibición de Documentos)
SOLICITANTE	NELSÓN DE JESÚS SANTA SANTA
CONVOCADO	YASMID ADRIANA VALENCIA GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00229-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocesal de (Exhibición de Documentos) instaurada por el señor NELSON DE JESÚS SANTA SANTA en contra de YASMID ADRIANA VALENCIA GALLEGO, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, formulada por el señor NELSON DE JESÚS SANTA SANTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la señora YASMID ADRIANA VALENCIA GALLEGO, exhibir los documentos contentivos de la compraventa de la posesión del apartamento 201 ubicado en la Calle 108 A # 46-37 de Medellín y los contratos de donación de la posesión del apartamento 301 ubicado en la misma dirección; los cuales según el solicitante se encuentran en su poder. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 en armonía con el artículo 266 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la práctica de la prueba extraprocesal anteriormente decretada, el Despacho fija el día **21 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se remitirá a los correos electrónicos que deberán ser informados por la apoderada de la parte solicitante y la parte citada, previo a la celebración de la diligencia.

CUARTO: Notifíquesele PERSONALMENTE a la parte convocada el presente auto, preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b70ba7ea3a025e4c5e8790e95740bdcf200ee846033149adeb298553c70952**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023, a las 3:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	863
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00166-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA
DEMANDADA	RODRIGO ARANGO HURTADO
DECISIÓN	Incorpora citación – Autoriza Aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado RODRÍGO ARANGO HURTADO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

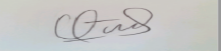
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d247e4bdf1dc77b3ec9a778405a4953a48494818f67ed4093e1e40d85d099**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de marzo de 2023 a las 8:44 horas. Medellín, 07 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	682
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ADRIANA MILAN URAZAN
Demandado	ALIRIO BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00239-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ADRIANA MILAN URAZAN y en contra de ALIRIO BUSTAMANTE, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$85.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$51.000.000,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2022 a la tasa del 2.5% mensual pactados en el título valor aportado, más los intereses de mora causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc471fd37ccb61e79b5152f450a2a0b86c829310662768f3059d578e090d3f**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	696
Radicado	05001-40-03-009-2023-00064-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
Demandado	CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, contra CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA.

El Despacho mediante auto del 20 de enero del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN contra CARLOS MAGNO PALACIOS RENTERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffe07132bbd0da6ae8e69326bdc0ff296360e129d9e83b81b2970f507824**
Documento generado en 07/03/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023 a las 1:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	861
Radicado	05001 40 03 009 2022-00581-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P. H.
Demandados	CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL EDWARD MARK ARISTIZABAL ELIZABETH LOUISE LOTT
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta constancia de envío de la notificación personal enviada a los demandados CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL, GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL, EDWARD MARK ARISTIZABAL y ELIZABETH LOUISE LOTT, por correo electrónico remitido el día veinticuatro (24) de febrero del 2023; el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe si la dirección electrónica donde se practicó la notificación es la utilizada por cada uno de los demandados, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; so pena de no ser tenida en cuenta las notificaciones; máxime si se tiene en cuenta que el acto procesal se realizó de manera conjunta ara todos los demandados, lo cual no se ajusta a los preceptos legales que señalan que la notificación deber realizarse de manera independiente para cada parte.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d6bd9e4fd9118292d8283b9a53bfbc**
Documento generado en 07/03/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2023, a las 9:41 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	870
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01059-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARTA ISABEL PALACIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCUDERO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, allegando constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343bfd82eadd21af15c54ec13916f0bae5497a9fc386a4d075b3879eadc1a773**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 03 de marzo del 2023, a las 10:20 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	871
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00971-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADA	YULIANA PAOLA BENÍTEZ HOYOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502589c0808a84f0d0d23fda934acf5d35f19b6759771eca9d9dd9330d6d110f

Documento generado en 07/03/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día viernes 24 de febrero de 2023 a las 14:09. Adicionalmente, que el demandado se notificó personalmente el 31 de enero de 2022, culminando el término de traslado el 28 de febrero de 2023.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	819
Radicado	05001 40 03 009 2022 00977 00
Proceso	ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO
Demandante	MANUEL ALEJANDRO PÉREZ GIRALDO
Demandada	JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO
Decisión	INADMITE CONTESTACIÓN

De acuerdo al memorial que antecede y luego de estudiar la legalidad formal de la contestación de la demanda presentada por el Dr. HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ actuando en calidad de apoderado judicial del demandado JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO, se observa que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo de 96 del Código General del Proceso y le ley 2213 de 2023, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere al Dr. HÉCTOR DARÍO RESTREPO VELÁSQUEZ para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda del demandado JULIO CESAR LÓPEZ BERRIO, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido por el demandado, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos; de lo contrario deberá aportar el poder con la respectiva presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de marzo de 2023 a
las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23e04cb63d1b64fc5add900530cd0dad95903cd50f5edfb134001beb9de96f**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de marzo de 2023, a las 8:12 y 9:02 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	865
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADA	HERNÁN DARÍO PENAGOS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la respuesta de Colpensiones, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente les imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f1033c47cc39ab4b49c2242def333234e077dd9f650084d998a2ca445c84c**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>